



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1546/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0432000016219, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/Particular:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0432000016219², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

1. Monto total de los gastos erogados en el evento del primero de octubre del 2018, consistente en la instalación de la primera alcaldía de la delegación Xochimilco, realizado en la explanada delegacional. Se deberán desglosar los gastos de acuerdo al rubro: equipo de sonido, renta de mobiliario (sillas, lonas, templetes, carpas), alimentos para el convivio, grupos musicales, etc.

2. Personas físicas o morales que fueron contratadas para la renta de equipo de sonido, sillas, carpas, lonas, actividades culturales y musicales, alimentos, relacionadas con la organización del evento de la instalación de la primera alcaldía de Xochimilco, descrito en el número anterior.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El primero de abril, el *Sujeto Obligado* notificó al particular de la ampliación de plazos para dar respuesta a su solicitud de información, señalando:

“ ...

En la Ciudad de México, a 1 de abril del 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos para la gestión de

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, notifica lo siguiente:

Derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, Se amplía el plazo de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

....” (Sic)

1.3. Respuesta. El doce de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“...
A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000016219 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XCH13-DGA/1426/2019, turnado por la Directora General de Administración, quien le da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada....” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó Copia simple del Oficio Núm. XOCH13-DGA/1426/2019 de fecha veintinueve de marzo, signado por la Directora General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a la solicitud de Información Pública número 0432000016213, remada a esta Dirección, en la cual solicitan información pública referente a lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En lo concerniente a esta Dirección General a mi cargo, la información solicitada NO obra en los archivos físicos y magnéticos de esta área. Lo anterior, ya que esta Dirección General NO participo en la organización de dicho evento.

....” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El veintidós de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Razones o motivos de la inconformidad

La respuesta a la solicitud de información señaló que no se contaba con registros de los gastos erogados en el acto con motivo de la instalación de la primera Alcaldía de Xochimilco, lo cual solo puede ser falso, en atención a que en la página de Facebook de la Alcaldía Xochimilco, se hizo mención a dicho evento, en los términos siguientes:

"Durante sesión solemne en el Congreso de la Ciudad de México, José Carlos Acosta Ruiz, tomó protesta como alcalde de Xochimilco para el periodo 2018-2021, para después presentarse ante una explanada abarrotada por vecinos provenientes de los 14 pueblos y 17 barrios en los que se divide este territorio."

En la publicación de la página oficial de la Alcaldía en Facebook se presentaron fotografías del evento en la explanada, de la cual es posible inferir que se utilizaron sillas, carpas, lonas y equipo de sonido.

Se transcribe a continuación el enlace a la publicación:
<https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/posts/1920835454674123?tn=-R>

Por lo anterior, si el día primero de octubre se realizó un evento protagonizado por el Alcalde de Xochimilco, llevado a cabo con el equipo de trabajo de la Alcaldía, en la explanada de la Alcaldía, es claro que se debieron haber utilizado recursos públicos, por lo cual debería haber registros de los mismos. Por ello, se solicita se revoque la resolución para que se emita una nueva en la que se haga constar la existencia de los registros y se pueda saber cuantos fueron utilizados con motivo de ese evento.

...." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El veintidós de abril se recibió el "Acuse de recibo de recurso de revisión" en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el *Sujeto Obligado* señalaba que no contaba con la información, siendo que en una cuenta oficial de la red social Facebook se dio difusión del evento

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1546/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico mediante el cual el *Sujeto Obligado* manifiesta sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó Copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. XICH13-UTR-3434/2019 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“ ...

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Xochimilco señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial ut.axochimilco@gmail.com con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/6CCB/2.41083/2019, de fecha 25 de abril de dos mil diecinueve y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 09 de mayo de 2019 con el que se remite copia simple del cumplimiento al fallo definitivo con número de expediente RR.IP.1546/2019, interpuesto por PABLO PEREZ, y conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se asume la omisión de respuesta de este sujeto obligado, en este sentido, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, 246 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario; conforme a lo anterior se remite la siguiente información:

1. Con número de oficio: XOCH13-UTR/2973/2019 de fecha 10 de mayo de 2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza solicitó a la Directora General de Administración Erika Marlen Pérez Camarena que emitiera respuesta para estar en posibilidad de dar atención al hoy recurrente. 2. Con numero de oficio XOCH13/DGA/2008/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 emite respuesta Erika Marlen Pérez Camarena Directora General de Administración estableciendo que no se ha realizado gasto alguno y del mismo modo no se encuentra en los registros solicitud alguna para cubrir el evento así como la difusión del mismo. 3. Se anexa oficio XOCH13-UT/3435/2019 donde se le notifica al recurrente 4 Se anexa captura de pantalla donde se le notifica al recurrente.*

En este sentido se informa que la Unidad de Transparencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción

1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En otro orden de ideas y en cumplimiento al Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, en el que se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posterior a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, sin embargo, se hace mención que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento correo electrónico; y, con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, procediendo a notificar por estrados de esta Unidad de Transparencia.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma el cumplimiento al Resolutivo Primero con fundamento en el Artículo 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea SOBRESÉIDO el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: ut.axochimilco@gmail.com ...” (Sic)

Oficio Núm. XOCH13-UTR-2973-2019 de fecha nueve de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Administración, en los siguientes términos:

“...

En relación al oficio MX09,INFODF/6CCB/2.4/083/2019 signado por Mtra. Ixchel Sarai Alzaga Alcántara Coordinadora de Ponencia, mediante el cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión RR. IP, 1546/2019 interpuesto por el hoy recurrente [...], derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 0432000016219.

A lo cual le pido a bien, remitir la información a esta Unidad de Transparencia en un plazo NO MAYOR 24 HORAS, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta con apercibimiento en los artículos 22, 264 fracciones I, III y de la Ley de

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 47 fracciones I, XII y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
....” (Sic)*

Oficio Xoch13-DGA/2008/2019 de fecha catorce de mayo, signado por la Directora General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...
En atención a su oficio Xoch13-UTR-2973-2019 en el cual en el cual anexa el R,RAP.1546/2019 de fecha 9 de mayo del presente año derivado de la solicitud 0432000016219, en la cual solicitan la siguiente información:*

[Se transcribe la solicitud de información]

*Por lo anterior, atendiendo a lo concerniente a esta Dirección General a mi cargo, hago de su conocimiento que en esta Alcaldía NO se realizó gasto alguno, por lo que no se encuentra en nuestros registros solicitud alguna para cubrir este evento, así como la difusión del mismo.
....” (Sic)*

Oficio Núm. Xoch13-UTR-3334/2019 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

*“...
C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Xochimilco señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial ut.axochimilco@gmail.com con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:*

En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/6CCB/2.4.1083/2019, de fecha 25 de abril de dos mil diecinueve y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 09 de mayo de 2019 con el que se remite copia simple del cumplimiento al fallo definitivo con número de expediente RR.IP.1546/2019, interpuesto por PABLO PEREZ, y conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se asume la omisión de respuesta de este sujeto obligado, en este sentido, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, 246 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario; conforme a lo anterior se remite la siguiente información:

- 1. Con número de oficio: Xoch13-UTR/2973/2019 de fecha 10 de mayo de 2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza solicitó a la Directora General de Administración Erika Marlen Pérez Camarena que emitiera respuesta para estar en posibilidad de dar atención al hoy recurrente. 2. Con numero de oficio Xoch13-DGA/2008/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 emite respuesta Erika Marlen Pérez*

*Camarena Directora General de Administración estableciendo que no se ha realizado gasto alguno y del mismo modo no se encuentra en los registros solicitud alguna para cubrir el evento así como la difusión del mismo.
....” (Sic)*

Correo electrónico dirigido a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante la cual remite la manifestación de alegatos.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El siete de junio, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1546/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* señalaba que no contaba con la información, siendo que en una cuenta oficial de la red social Facebook se dio difusión del evento

En este sentido el recurrente, presentó el link de la cuenta oficial de la Red Social Facebook del *Sujeto Obligado*, correspondiente a la difusión de la “Toma de protesta” del Alcalde de Xochimilco de fecha Primero de Octubre

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

La Alcaldía Xochimilco presentó las siguientes pruebas:

- Oficio Núm. XICH13-UTR-3434/2019 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. XOCH13-UTR-2973-2019 de fecha nueve de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Administración, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio XOCH13-DGA/2008/2019 de fecha catorce de mayo, signado por la Directora General de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de

Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Oficio Núm. Xoch13-UTR-3334/2019 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico dirigido a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante la cual remite la manifestación de alegatos.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, incumplió en lo previsto en *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado que el recurrente señala que el *Sujeto Obligado* indica que no contaba con la información, siendo que en una cuenta oficial de la red social Facebook se dio difusión del evento.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

La Alcaldía Xochimilco al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, es por lo que, se considera que detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

En este sentido la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, establece:

“ ...

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y **Xochimilco**.

... ”

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

II. Administración;
....” (Sic)

En relación a lo anterior, el *Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco*, señala:

“ ...

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía mayor y la Secretaría de Finanzas.

...

XV.- Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político-Administrativo.

...

Artículo 128.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Desarrollo Social:

...

V. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, artísticos y sociales, así como promover el deporte en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Promover los valores de la persona y de la sociedad, así como fomentar las actividades que tiendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;

Artículo 192.- La Dirección General de Desarrollo Social tendrá además de las señaladas en el artículo 128, las siguientes atribuciones:

...

III. Promover y apoyar la realización de actividades culturales que se realicen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

....” (Sic)

III. Marco Normativo.

“ ...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de*

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto.

El recurrente presentó una solicitud de información consistente en los siguientes dos requerimientos de información:

1.- Monto total de los gastos erogados en el evento del primero de octubre del 2018, consistente en la instalación de la primera alcaldía de la delegación Xochimilco, realizado en la explanada delegacional. Se deberán desglosar los gastos de acuerdo al rubro: equipo de sonido, renta de mobiliario (sillas, lonas, templetos, carpas), alimentos para el convivio, grupos musicales.

2.- Personas físicas o morales que fueron contratadas para la renta de equipo de sonido, sillas, carpas, lonas, actividades culturales y musicales, alimentos, relacionadas con la organización del evento de la instalación de la primera alcaldía de Xochimilco.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar una ampliación del plazo para dar respuesta, le indicó al recurrente por medio de la Dirección General de Administración, que la información solicita no obraba en los archivos físicos y magnéticos de dicha unidad administrativa, en virtud de que no había participado en la organización de dicho evento.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que el que el *Sujeto Obligado* señalaba que no contaba con la información, siendo que en una cuenta oficial de la red social Facebook se dio difusión del evento.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Dirección General de Administración que la Alcaldía no realizó ningún gasto en dicho evento.

En este sentido y en referencia al tratamiento de la solicitud de información la Unidad de Transparencia turno la solicitud a la Dirección General de Administración, misma que por sus atribuciones pudiera conocer de la información requerida, dicha Unidad Administrativa indicó que la información no se encontraba en sus archivos, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al recurrente un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información.

Al respecto la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y que en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Aunado a lo anterior Aunado del análisis normativo realizado se observa que el *Sujeto Obligado* cuanta con la Dirección General de Desarrollo Social, misma que entre otras atribuciones efectuara ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, artísticos y sociales, así como promover y apoyar en la realización de actividades culturales que se realicen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.

En este sentido y del tratamiento dado a la solicitud de información no se observa que la Unidad de Transparencia hubiera turnado la solicitud de información a dicha Unidad Administrativa, al respecto la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **FUNDADO**.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

